

**Artículo tercero.** *Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, que queda redactado como sigue:

«2. El código constará de 13 caracteres distribuidos en la forma siguiente:

a) Las letras ES configurarán los dos primeros caracteres.

b) En tanto el Ministro de Economía y Hacienda no disponga su sustitución por otros caracteres, los caracteres tercero, cuarto y quinto serán ceros.

c) Los caracteres sexto y séptimo identifican a la oficina gestora en que se efectúa la inscripción en el registro territorial.

d) Los caracteres octavo y noveno identifican la actividad que se desarrolla.

e) Los caracteres décimo, undécimo y duodécimo expresarán el número secuencial de inscripción, dentro de cada actividad, en el registro territorial de la oficina gestora a que se refiere el párrafo d).

f) El carácter decimotercero será una letra de control.»

**Disposición transitoria primera.** *Modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en procesos concursales.*

Los supuestos de modificación de base imponible correspondientes a operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en las que su destinatario no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se haya dictado una providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o un auto judicial de declaración de quiebra de aquel, se regirán por lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, vigentes hasta la entrada en vigor de este real decreto, en cuanto los citados procedimientos de suspensión de pagos o quiebra se rijan por el derecho anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**Disposición transitoria segunda.** *Expedición de facturas y documentos sustitutivos rectificativos y rectificación de anotaciones registrales.*

Lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo primero y en el artículo segundo de este real decreto será aplicable a los documentos expedidos a partir del 1 de enero de 2004 y a su anotación registral.

**Disposición transitoria tercera.** *Nuevos Códigos de Actividad y del Establecimiento en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación.*

Lo dispuesto en el artículo tercero de este real decreto será aplicable a partir del 1 de abril de 2005.

Las personas y entidades que, al 31 de diciembre de 2004, sean titulares de las tarjetas a que se refieren los apartados 8 y 9 del artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, estarán obligados, desde el día 1 de abril de 2005, a consignar el Código de Actividad y del Establecimiento (CAE) en todos los documentos en que dicho código haya de figurar, de acuerdo con la estructura establecida en el artículo tercero de este real decreto. A este fin, dichas personas y entidades completarán el CAE de ocho caracteres que en su día les fue asignado, anteponiéndole los caracteres ES000.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, lo dispuesto en el apartado tres de su artículo primero únicamente será aplicable a las operaciones cuyo impuesto debiera haberse devengado a partir del 1 de enero de 2005. Asimismo, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la redacción dada por el apartado cinco del artículo primero de este real decreto, únicamente será aplicable a las operaciones cuyo impuesto se haya devengado a partir del 1 de abril de 2005.

Dado en Madrid, el 31 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1573** *REAL DECRETO 59/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval.*

El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, fue modificado por los Reales Decretos 2600/1998, de 4 de diciembre; 3452/2000, de 22 de diciembre; y 1274/2003, de 10 de octubre, con la finalidad de adaptarlo al Reglamento (CE) n.º 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval, al Reglamento (CE) n.º 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval, y a la Decisión 2002/634/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/76/CE respecto a los créditos a la exportación de buques.

La vigencia de los citados Reglamentos (CE) n.º 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, y n.º 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, finalizaba el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de marzo de 2004, respectivamente.

Dado que estos reglamentos estaban próximos a perder su vigencia, la Comisión Europea, mediante la Comunicación 2003/C 317/06, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de diciembre de 2003, estableció el Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval, que estará vigente desde 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006 y cuyo contenido viene a sustituir al del Reglamento (CE) n.º 1540/1998, por lo que se considera necesario que el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sea modificado para adecuar las referencias al anterior reglamento y hacerlas extensivas al nuevo marco.

Asimismo, el Consejo de Ministros de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n.º 502/2004, del Consejo, de 11 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, para ampliar el plazo de vigencia de este hasta el 31 de marzo de 2005.

El sistema de financiación previsto en el Real Decreto 1274/2003, de 10 de octubre, fue aprobado por la Comisión Europea, mediante carta de 3 de marzo de 2004, en la que se señalaba que «España notificó el régimen de ayudas con una duración hasta el 31 de diciembre de 2006, lo que

coincide con el Marco aplicable.», por lo que se debe considerar que las medidas contenidas en el citado real decreto cuentan con la autorización de la Comisión Europea hasta el 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, resulta necesario adecuar las referencias del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, por una parte, a la nueva vigencia, hasta el 31 de marzo de 2005, del Reglamento (CE) n.º 1177/2002, introducida por el Reglamento (CE) n.º 502/2004, y, por otra, al nuevo marco, para evitar el vacío legal que de otro modo se produciría.

A todo esto hay que incluir que en España se han cambiado recientemente las denominaciones de determinados departamentos ministeriales, por lo que se hace recomendable, por un lado, sustituir las referencias de los antiguos Ministerios de Industria y Energía, de Ciencia y Tecnología y de Hacienda, que figuran en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, por las denominaciones actuales de Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de Ministerio de Economía y Hacienda, y por otro, la referencia de la Dirección General de Política Tecnológica por la de la Dirección General de Desarrollo Industrial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Economía y Hacienda y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2005,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval.*

El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Las referencias al Reglamento (CE) n.º 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, deberán entenderse realizadas al Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval, adoptado mediante la Comunicación de la Comisión Europea 2003/C 317/06, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, número C 317, de 30 de diciembre de 2003.

Dos. Las definiciones del artículo 6.a) del real decreto se entenderán sustituidas por las del apartado 10.d) del Marco comunitario.

Tres. Los informes periódicos a que hace referencia el artículo 5 del real decreto serán sustituidos por los citados en el apartado 28 del Marco comunitario que se refieren al Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE.

Cuatro. El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, de acuerdo con el citado Marco comunitario, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, excepto su artículo 9, relativo a la prima de funcionamiento, que, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 502/2004 del Consejo, de 11 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, estará vigente hasta el 31 de marzo de 2005. No obstante, si mediante otros reglamentos o normas comunitarios se prorrogaran o ampliaran estos plazos de vigencia, el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, tendrá la vigencia que se indique en dichas normas comunitarias.

Cinco. Las referencias contenidas al Ministerio de Industria y Energía, al Ministerio de Ciencia y Tec-

nología, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Política Tecnológica deberán entenderse realizadas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Desarrollo Industrial.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**1574** *ORDEN MAM/107/2005, de 17 de enero, por la que se modifica la Orden MAM/2571/2002, de 11 de octubre, que regula la composición y funciones de la Comisión de Retribuciones del Departamento.*

La Orden de 21 de mayo de 1997, en cumplimiento del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, de creación de las Comisiones Interministerial y Ministeriales de Retribuciones, constituyó la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Medio Ambiente, estableciendo su composición, competencias y régimen de funcionamiento. No obstante, dicha disposición fue derogada por la Orden MAM/2571/2002, de 11 de octubre, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Retribuciones del Departamento.

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, aprobada por el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, y desarrollada por el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, es necesario modificar la composición de la Comisión de Retribuciones del Departamento a causa de la supresión de varios órganos administrativos y la creación de otros.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero—Los párrafos primero y segundo del apartado segundo de la Orden MAM/2571/2002, de 11 de octubre, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Retribuciones del Departamento, quedan redactados de la siguiente forma:

La Comisión de Retribuciones estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El titular de la Subsecretaría del Departamento.

Vicepresidente: El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría.

Vocales:

El Director del Gabinete de la Ministra.

Los Jefes de los Gabinetes de la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad y de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático.

El Interventor Delegado.